



Municipalidad de Rafaela
2026

Decreto Firma Conjunta

Número: DFC-2026-111-E-MUNIRAFSF-INT

RAFAELA, SANTA FE
Martes 27 de Enero de 2026

Referencia: VETO. ORDENANZA N° 5643. Establecer plan para implementar cortinas forestales en Rafaela

VISTO: Las actuaciones obrantes en el Expediente Letra C - N.° 330.526/5 - Fichero N.° 83; y

CONSIDERANDO: Que, mediante la Ordenanza N.° 5331, sancionada en diciembre de 2021, el Concejo Municipal reguló la aplicación de productos fitosanitarios en el Distrito Rafaela, estableciendo un régimen integral de protección ambiental que incluyó áreas de exclusión, zonas de aplicación restringida y la obligación de implantación de cortinas forestales en el área periurbana.

Que, dicha Ordenanza fue oportunamente observada parcialmente por este Departamento Ejecutivo Municipal mediante el Decreto N.° 52.670, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 39 inciso 12 y 41 inciso 6 de la Ley Provincial N.° 2.756, fundándose el veto propositivo en razones de legalidad, oportunidad, conveniencia, operatividad, tutela del interés público y protección ambiental efectiva.

Que, en aquel Decreto se dejó expresamente establecido que el concepto de legalidad no puede limitarse al mero apego formal al ordenamiento jurídico, sino que debe comprender también la observancia de la Constitución Nacional y Provincial, los tratados internacionales y los principios generales del derecho, en particular los que rigen el Derecho Ambiental.

Que, el Decreto N.° 52.670 destacó el estado de incertidumbre científica existente en materia de fitosanitarios, señalando que dicha circunstancia impone la aplicación de los principios precautorio, de prevención, de progresividad y de no regresión ambiental, consagrados en el artículo 41 de la Constitución Nacional y en el artículo 4° de la Ley General del Ambiente N.° 25.675.

Que, en tal sentido, se citó la doctrina jurisprudencial sentada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba en la causa "*Chañar Bonito S.A. c/ Municipalidad de Mendiola*" (Sentencia del 18/09/2007), en cuanto sostuvo que las regulaciones ambientales deben superar el test de razonabilidad, evitando tanto las prohibiciones absolutas como las flexibilizaciones carentes de sustento técnico suficiente.

Que, asimismo se recordó lo resuelto en la causa "*Peralta, Viviana c/ Municipalidad de San Jorge y otros s/ Amparo*", donde se afirmó —citando al Dr. Ricardo Lorenzetti— que el "paradigma ambiental" reconoce la preeminencia de los bienes colectivos por sobre los intereses individuales, operando como un metavalor organizador del sistema jurídico, que habilita a limitar derechos individuales en resguardo del ambiente y la salud pública.

Que, en idéntica línea, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en la causa "*Picorelli, Jorge Omar y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ Inconstitucionalidad Ord. N.° 21.296*" (Sentencia del 24/09/2014), sostuvo que si bien no existe un derecho adquirido a la inalterabilidad de las normas generales, ello no convalida cualquier modificación regulatoria, pues por esa vía podría comprometerse el medio ambiente y la salud de la comunidad, afectando el interés público tutelado constitucionalmente.

Que, en dicho precedente se destacó que "al disminuir el marco de protección legal, relativizándose los efectos de la zona de seguridad, se genera una duda razonable acerca de que la población expuesta tenga probabilidades de sufrir un daño en su salud", criterio que fue expresamente recogido por este Departamento Ejecutivo en el Decreto N.° 52.670.

Que, tales consideraciones fueron también reiteradas en la causa "*Foro Ecologista de Paraná y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/ Acción de Amparo*", donde se sostuvo que el principio precautorio solo pierde sustento cuando se acredita con prueba fehaciente la inocuidad de los productos o la inexistencia de riesgo, imponiendo a los funcionarios públicos una previsión anticipatoria y reforzada.

Que, además, la Ordenanza N.º 5.643 supedita la exigibilidad de la obligación ambiental a consensos previos con los productores respecto de la ubicación de las cortinas forestales, introduciendo un riesgo cierto de demora, paralización o judicialización de la política ambiental, en abierta contradicción con el deber estatal de adoptar medidas preventivas y eficaces.

Que, la eliminación práctica de la prohibición de aplicación de fitosanitarios en los primeros cuatrocientos (400) metros contados desde el cinturón ecológico por incumplimiento de implantación de la cortina dispuesta en el artículo 26º de la Ordenanza N.º 5.331, así como la rcapertura de plazos ya vencidos, configuran una regresión normativa vedada por el artículo 41 de la Constitución Nacional y por los principios de la política ambiental.

Que, asimismo, tal modificación torna ilusoria la disposición transitoria prevista en el artículo 8º de la Ordenanza N.º 5.643, afectando además la efectividad del régimen original.

Que, de esta forma, la nueva norma vulnera de manera manifiesta los principios jurídicos esenciales reconocidos por el derecho constitucional y ambiental, afectando las garantías básicas que deben orientar las actuaciones estatales.

Que, es notorio que, la norma en cuestión, en clara contradicción con su propio artículo 2º), desconoce tanto el principio de No Regresión Ambiental, al disminuir los niveles de protección ambiental previamente alcanzados, configurando un retroceso inadmisibles, como el principio de Progresividad, en tanto implica una regresión en la tutela de derechos, los que deberían avanzar de manera constante hacia una mayor protección.

Que, evaluada la Ordenanza N.º 5.643 a la luz de los criterios de legalidad amplia, razonabilidad, operatividad administrativa, tutela ambiental efectiva y resguardo del interés fiscal municipal, corresponde concluir que la misma resulta inconveniente al interés público, susceptible de comprometer la responsabilidad institucional y financiera del Municipio.

Que, por todo ello corresponde ejercer la facultad de veto total prevista en el artículo 41 inciso 6) de la Ley Provincial N.º 2.756.

Por ello, el INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE RAFAELA

DECRETA.

Art. 1.º.- Conforme lo previsto por el artículo 41.º inciso 6) de la Ley Provincial N.º 2.756, véase la Ordenanza Municipal N.º 5.643.

Art. 2.º.- El presente será refrendado por el Señor Secretario de Gobierno y Modernización y por el Señor Secretario de Infraestructura, Servicios y Ambiente.

Art. 3.º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese y archívese.

Digitally signed by ASENSIO Nicolas
Date: 2026.01.26 10:34:54 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Nicolás Ascensio
Secretario
Secretaría de Infraestructura, Servicios y Ambiente

Digitally signed by BOTTERO German Juan
Date: 2026.01.26 12:05:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Germán Bottero
Secretario
Secretaría de Gobierno y Modernización

Digitally signed by VIOTTI Leonardo Gaston
Date: 2026.01.27 11:24:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Leonardo Viotti
Intendente
Intendencia

Digitally signed by GDE Municipalidad de Rafaela
Date: 2026.01.27 11:24:26 -03:00